JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 8°

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00564-00
Accionante: HELEANY SANCHEZ ALMARIO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de trámite No. 0915

Mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2017, la accionante indicó que "*este juzgado ordenó a esta Unidad que me diera en 60 días una ayuda humanitaria la cual nunca cumplió*" una vez revisado el expediente se observa que en auto del 5 de junio de 2015 se señaló que una vez la Unidad de Víctimas contara con la capacidad de darle una respuesta clara, concreta y de fondo a la accionante debía proceder de conformidad señalándole una fecha cierta para la entrega de la indemnización, agotando el procedimiento legalmente previsto.

Conforme a lo descrito, se requiere a la accionada UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite ante este despacho si dio respuesta en los términos antes señalados a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 114.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-0100- 00
Accionante: FERNEY FRANCO CARDONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

Auto de Interlocutorio No. 0330

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor FERNEY FRANCO CARDONA, ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS del fallo aquí proferido el 12 de mayo de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutiva dispuso:

"(…) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor FERNEY FRANCO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.114.862, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el accionante el 23 de marzo de 2017 con el radicado No. 2017-711-1599451-2, en la que solicitó información sobre la fecha probable de entrega de la indemnización administrativa y la priorización del pago. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (…)".

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 25 de mayo de 2017, aduciendo que:

> "*(…) Presente acción de tutela solicitando en aplicación del cumplimiento de la indemnización de reparación a las víctimas por el desplazamiento forzado por vulneración ala derecho fundamental de la petición formulada, al no dar solución de la solicitud en materia de indemnización por desplazamiento forzado.*
>
> *La misma se tramito en su H. despacho Juez treinta y tres administrativo del circuito judicial e Bogotá en primer grado, donde el H. juez de tutela.*
>
> *Para el cumplimiento de lo anterior se fija el termino de diez (10) días que se contaran a partir de la notificación de esta providencia. No obstante lo anterior vencidos los términos los funcionarios de la Entidad el gobierno de turno han desacatado la orden impartida por el juez de tutela en primer grado. (SIC)*
>
> *(…)*".

(iii) La accionada en memorial radicado el 25 de mayo de la presente anualidad indico que la petición presentada por el actor FERNEY FRANCO CARDONA fue resuelta conforme al marco normativo vigente mediante comunicación No. 201772015360131 del 24 de mayo de 2017, dando respuesta clara y de fondo, anexando copia de dicha comunicación en la cual se señala que en relación con la entrega de atención humanitaria al analizar el caso en particular se verificó que cuentan con un giro de ayuda humanitaria disponible para el cobro en el Banco Agrario por un valor de $200.000 desde el 23 de mayo de 2017.

Frente a la solicitud de indemnización administrativa se le indicó que para el caso del actor, el hogar de éste continua en fase de asistencia, es decir que se encuentra con carencias en sus derechos a la subsistencia mínima, por lo que no se puede priorizar la indemnización por vía administrativa.

(vi) El memorial anteriormente descrito fue puesto en conocimiento del actor por auto del 9 de junio de 2017, a lo cual guardó silencio de acuerdo al informe secretarial que antecede.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

> "***Desacato.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo*

que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 12 de mayo de 2017, dado que la Directora Técnica de Reparaciones y el Director Técnico e Gestión Social y Humanitaria de Unidad de Víctimas comunicación No. 201772012954351 del 2 de mayo de 2017, informó al accionante que cuentan con un giro de ayuda humanitaria disponible para el cobro en el Banco Agrario por un valor de $200.000 desde el 23 de mayo de 2017 añadiendo que en cuanto a la indemnización administrativa, el hogar del actor continua en fase de asistencia, es decir que se encuentra con carencias en sus derechos a la subsistencia mínima, por lo que no se puede priorizar la indemnización por vía administrativa, con fundamento en esto, se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción a la funcionaria CLAUDIA JULINA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, por las razones analizadas en las consideraciones.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 114.

SECRETARIA